

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00464/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 21 (veintiuno) de enero del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, requirió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, lo siguiente:

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**

"LA ARGUMENTACION Y MOTIVACION DEL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO DENTRO DE LA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE 1129/INFOEM/IP/RR/2012. DE IGUAL FORMA, LA ARGUMENTACION Y MOTIVACION PARA REASIGNAR PONENTE PARA EXPONER Y SOMETER A LA CONSIDERACION DEL PLENO LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE." (SIC)

- **CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN**

"POR SERME DE UTILIDAD LOS ARGUMENTOS EXPUESTO DURANTE LA SESION, Y QUE EL MARCO DE TRANSPARENCIA PERMITE CONOCER LAS RAZONES Y FUDAMENTOS PARA CADA ACCION INSTITUCIONAL, ES DECIR, CONOCER EL PORQUE DE LAS COSAS O ACCIONES" (SIC)

- **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.**

A través del SAIMEX.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 11 (once) de febrero del año 2013 (dos mil trece), el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta a la solicitud de acceso información, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00014/INFOEM/IP/2013"

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone "La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.....". Se da respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información. Remítase a los archivos adjuntos, mismos que contienen el oficio de respuesta y la información solicitada respectivamente.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS". (SIC)

EL SUJETO OBLIGADO anexo a su respuesta los archivos electrónicos que a continuación se señalan, cuyo contenido se incorpora en la presente resolución:

voto_FGT_rec_rev_1129.pdf, Respuesta 14-2013.pdf -----

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Unidad de Información
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 11 de febrero de 2013
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UI/014/2013
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00014/INFOEM/IP/2013

PRESENTE

En relación con la solicitud de información citada al rubro, la cual consiste en: "LA ARGUMENTACION Y MOTIVACION DEL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO DENTRO DE LA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE 1129/INFOEM/IP/RR/2012. DE IGUAL FORMA, LA ARGUMENTACION Y MOTIVACION PARA REASIGNAR PONENTE PARA EXPONER Y SOMETER A LA CONSIDERACION DEL PLENO LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE."(sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Treinta Ocho, inciso d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud me permito adjuntar a la presente respuesta, copia digitalizada en formato pdf el voto en contra emitido por el Comisionado Federico Guzmán Tamayo, respecto de la resolución emitida en el recurso de Revisión 01129/INFOEM/IP/RR/2012, presentada por la Comisionada Myrna Araceli García Morán, remitido a esta Unidad de Información por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, área responsable de la información solicitada.

Con lo cual se da atención en tiempo y forma a su solicitud de información. Asimismo, se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión a que se refiere el artículo 70 y 72 de la Ley de la materia, para el caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UC. JOSÉ ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN
DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN Y
TRÁMITE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Edificio Libertad Pto. No. 310,
Cité Centro, C.P. 50100, Toluca, México.
Tel. (071) 713 19 81.
Correo electrónico: UI@infoem.org.mx
www.infoem.org.mx

JAGC/mc

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 01129/INFOEM/IP/RR/2012.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN

COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO PONENTE

POR RETORNO:

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

VOTO EN CONTRA DE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VOTO EN CONTRA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y tal como lo manifestamos en la sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, se presenta el siguiente **VOTO EN CONTRA**, respecto de la Resolución del Recurso merito ya que el suscrito presento inicialmente el proyecto de resolución y fue retornado, asimismo no se está a favor del sentido de la resolución, respecto a lo siguiente:

En la solicitud de información se requirió solicito lo siguiente:

"TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O ACUERDOS Y/O OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES Y/O RELACIONES QUE SE HAYAN REALIZADO CON: 1.-Ana María Olabuenaga 2.-MediaMates 3.-TV Promo 4.-Angélica Rivera, La Gaviota. 5.-Pedro Torres 6.-El Mall 7.-Grupo Televisa 8.-Omar Catalán" (SIC)

Como se advierte de las constancias contenidas en el expediente electrónico abierto por este Instituto respecto al presente medio de impugnación, **EL RECURRENTE** se agravia en razón de que según su dicho, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es incompleta; por ello el suscrito estimaba que **EL AGRAVIO ES PARCIALMENTE FUNDADO**, conforme a los siguientes razonamientos y fundamentos:

El ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, pidió al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega de la siguiente información:

"TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O ACUERDOS Y/O OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES Y/O RELACIONES QUE SE HAYAN REALIZADO CON: 1.-Ana María Olabuenaga 2.-MediaMates 3.-TV Promo 4.-Angélica Rivera, La Gaviota. 5.-Pedro Torres 6.-El Mall 7.-Grupo Televisa 8.-Omar Catalán" (SIC)

Adviértase que el alcance de lo solicitado, no se constriñe únicamente a la información que se haya generado o se posea en razón de la celebración de algún instrumento jurídico, llámese contrato o convenio, sino que la redacción es tan amplia, como lo es el concepto relativo a "actividades" que no excluye cualquier posibilidad de participación de las personas citadas, con el organismo de radiodifusión estatal.

Fijado lo anterior, y como se advierte con meridiana claridad en el antecedente identificado con el número IV en la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO**, aduce primordialmente, que de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se determinó que no ha habido relación alguna con las personas mencionadas.

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 01129/INFOEM/IP/RR/2012.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN

COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO PONENTE

POR RETORNO:

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

VOTO EN CONTRA DE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

No debe perderse de vista que **EL SUJETO OBLIGADO** vía informe de justificación, abunda sobre su respuesta, y al efecto expone que existe una contradicción entre la solicitud de información y el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, en tanto que en su medio de impugnación, precisa que debe entregársele datos que no fueron solicitados previamente y que dicho **SUJETO OBLIGADO** no genera en el ámbito de sus atribuciones, como son: "... invitaciones y asistencia de dichos personajes a informes de gobierno, de sus entrevistas en vivo, de la publicidad en medios impresos y de internet..."

Con el fin de ilustrar, discurrir y contextualizar debidamente el alcance de lo arguido por dicho **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, a continuación se inserta la parte conducente, misma que en forma íntegra esta contenida en el antecedente identificado con el número VII en la presente resolución:

Cabe señalar que entre la solicitud de información y el recurso de revisión existe contradicción, ya que en la primera solicita "Toda la información y documentación de los CONTRATOS y/o CONVENIOS y/o ACUERDOS y/o Operaciones y/o ACTIVIDADES y/o RELACIONES QUE "EL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE HAYA REALIZADO CON 1.- Ana María Olabuenaga 2.- MediaMates 3.- TV Promo 4.- Angélica Rivera, La Gaviota. 5.- Pedro Torres 6.- El Mall 7.- Grupo Televisa 8.- Omar Catalán.", mientras que en el recurso de revisión señala como argumentos o razón de inconformidad la "OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO INFORMES DE GOBIERNOS, EDICIÓN DE SPOTS Y ENTREVISTAS, LOGÍSTICA DE ESCENARIOS, TRANSMISIONES RADIO Y TELEVISIÓN, PUBLICIDAD EN MEDIOS IMPRESOS Y DE INTERNET, CREADORES DE ESA PUBLICIDAD O DISEÑO DE LA MISMA, VESTUARIO, EDECANES, INVITACIONES Y ASISTENCIA DE DICHOS PERSONAJES, ENTREVISTAS EN VIVO".

Es decir, ¿qué es lo que realmente requiere el solicitante? Toda la información y documentación de los CONTRATOS y/o CONVENIOS y/o ACUERDOS y/o Operaciones y/o ACTIVIDADES y/o RELACIONES QUE "EL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE HAYA REALIZADO con 1.- Ana María Olabuenaga 2.- MediaMates 3.- TV Promo 4.- Angélica Rivera, La Gaviota. 5.- Pedro Torres 6.- El Mall 7.- Grupo Televisa 8.- Omar Catalán." O las actividades de las personas señaladas, ya que en su recurso de revisión hace alusión a Informes de Gobierno, a los cuales pudieron haber asistido; a la publicidad realizada en medios impresos e Internet de las personas en cuestión, lo cual el Sistema de Radio y Televisión dada su naturaleza no puede realizar, lo que podría ocasionar la pérdida del permiso, así como edecanes y vestuario, información que no fue solicitada inicialmente.

Es decir, del recurso de revisión presentado, se deduce, se infiere que ahora lo que requiere es una relación de las, INVITACIONES Y ASISTENCIA DE DICHOS PERSONAJES a INFORMES DE GOBIERNOS, de sus ENTREVISTAS EN VIVO, de la PUBLICIDAD EN MEDIOS IMPRESOS Y DE INTERNET de las personas en comento, información que el SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE no genera en ejercicio de sus atribuciones y que tampoco le fue requerida, independientemente de que no está obligado a practicar investigaciones, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley en la materia, que a la letra dicen:

☐ Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en ejercicio de sus atribuciones.

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 01129/INFOEM/IP/RR/2012.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN

COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO PONENTE

POR RETORNO:

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

VOTO EN CONTRA DE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

☐ *Artículo 41.- Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Visto así los extremos de la controversia, se advierte que parcialmente existe entre el fondo de lo solicitado y lo impugnado por **EL RECURRENTE**, más que un exceso y ampliación de lo originalmente pedido, lo que llevaría a esta ponencia a declarar una *Plus Petitio*, un desconocimiento sobre el objeto y atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**.

Ciertamente, se estima que en razón de la denominación del **SUJETO OBLIGADO**, en tanto que es responsable de las transmisiones inherentes a una televisora pública, **EL RECURRENTE** considera que ésta participa en la parte logística de los informes de gobierno, edición de spots publicitarios, diseño de vestuario y demás actividades inherentes a los eventos que se difunden a través de dicho organismo de radiodifusión estatal, y en esa medida, debiese poseer información con respecto de la probable participación que ciertas personas pudiesen haber desarrollado en cualquiera de las actividades citadas.

Es importante destacar que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** argumenta que las tareas señaladas no forman parte de su ámbito de atribuciones, no fundamenta su dicho. En efecto, debe tener presente **EL SUJETO OBLIGADO** que su respuesta incide en la esfera jurídica de los gobernados, y concretamente en el ejercicio de un derecho humano, y por ello, en tanto de acto de autoridad, deberá fundarse y motivarse debidamente.

En este sentido, fue labor de esta Ponencia ubicar el objeto y atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, con el fin de determinar con meridiana claridad si le corresponde el ejercicio de las acciones señaladas.

Bajo ese entendido, se tiene que **EL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE** fue creado por Decreto del Ejecutivo del Estado como organismo descentralizado, en fecha 17 de noviembre del año 1988, que corresponde a su publicación en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México. Si bien se han llevado a cabo diversas reformas y adiciones al decreto que de origen da vida jurídica al **SUJETO OBLIGADO**, las mismas no han incidido en la modificación del objeto y atribuciones, mismas que ha continuación se incorporan:

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 01129/INFOEM/IP/RR/2012.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN

COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO PONENTE

POR RETORNO:

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

VOTO EN CONTRA DE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

17 de diciembre de 1998

"GACETA DEL GOBIERNO"

Página 3

En mérito de lo expuesto he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES**

Artículo 1.- Se crea al organismo público descentralizado de carácter estatal, denominado Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- El Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, estará sectorizado a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social.

Artículo 3.- Para efectos de este decreto, cuando se haga referencia al Sistema u organismo, se entenderá que se trata del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense.

Artículo 4.- El Sistema, tendrá como objeto:

- I. Difundir la cultura en la sociedad mexiquense para propiciar la identidad y solidaridad de los habitantes de la entidad;
- II. Proporcionar información amplia, veraz y oportuna a los habitantes del Estado para fomentar y acrecentar su participación en la protección y defensa de la vida, el medio ambiente y las condiciones de paz y tranquilidad social que mejoren sus condiciones culturales y materiales;
- III. Informar a la sociedad sobre las acciones y avances gubernamentales y los acontecimientos relevantes de carácter político, económico, social, cultural y aquellos que sean de interés de la población, en los ámbitos nacional e internacional;
- IV. Orientar a la población en la defensa de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas; y
- V. Difundir, mediante mensajes publicitarios, servicios o productos al público en general, con el objeto de obtener recursos que hagan autofinanciable al organismo.

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 01129/INFOEM/IP/RR/2012.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN

COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO PONENTE

POR RETORNO:

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

VOTO EN CONTRA DE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Página 4

"GACETA DEL GOBIERNO"

17 de diciembre de 1998

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACION**

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer los derechos de uso y explotación de los permisos federales o las concesiones que obtenga;
- II. Planear, desarrollar, dirigir, vigilar y evaluar las actividades de radio y televisión que desarrolle en cumplimiento de su objeto;
- III. Diseñar, producir y difundir programas radiofónicos y televisivos que promuevan la comunicación entre los distintos sectores de la comunidad;
- IV. Apoyar la difusión de la cultura y fortalecer la identidad estatal y el aprecio por los valores regionales, nacionales y universales;
- V. Promover el esparcimiento sano y creativo;
- VI. Difundir los eventos culturales y deportivos, preferentemente, los que se desarrollen en el Estado;
- VII. Apoyar programas educativos, de productividad, calidad, ecológicos, de asistencia social, promoción a la salud, combate a la farmacodependencia y al alcoholismo, infantiles y los que tengan carácter prioritario, que involucren a la sociedad en su conjunto;
- VIII. Desarrollar planes, programas y proyectos para mejorar y modernizar sus servicios, equipo e infraestructura;
- IX. Promover la difusión, mercadotecnia, comercialización y autofinanciamiento del organismo;
- X. Realizar programas y acciones para ampliar su potencia y cobertura territorial;
- XI. Celebrar convenios y contratos con los sectores público, privado y social, así como con instituciones nacionales y extranjeras, para el cumplimiento de su objeto;
- XII. Administrar su patrimonio, conforme a las disposiciones legales aplicables; y
- XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 6.- El Sistema tendrá:

- I. Un consejo directivo; y

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 01129/INFOEM/IP/RR/2012.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN

COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO PONENTE

POR RETORNO:

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

VOTO EN CONTRA DE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En razón de lo anterior, no existe en el ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO**, la atribución de ejercer en forma obligatoria o potestativa, acciones referentes a tareas como apoyo logístico en los informes de Gobierno, diseño de vestuario, publicidad en medios impresos o Internet.

Sin embargo, existe un aspecto que sí forma parte del cúmulo de funciones asignadas a dicho organismo de radiodifusión estatal, y que él mismo señala en su informe de justificación que no genera en su ámbito competencial, y son las entrevistas en vivo, o de ser el caso, diferidas.

De acuerdo a lo transcrito del informe de justificación en el presente considerando, **EL SUJETO OBLIGADO** hace la mención que no genera entrevistas en vivo, y que además éstas no le fueron solicitadas, lo cual es insostenible por dos razones:

La primera, como se ha establecido en este considerando, el contenido y alcance de la solicitud de acceso a la información no se reduce a la celebración de actos jurídicos, sino a toda aquella actividad que se haya desarrollado entre **EL SUJETO OBLIGADO** y las personas de mérito.

La segunda, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con atribuciones genéricas ubicadas en las fracciones II y V del artículo 5 de su decreto de creación ya incorporado en párrafos precedentes, que le permiten integrar en su programación, transmisiones cuyo contenido incorpora entrevistas y reportajes, las cuales pueden transmitirse en vivo o en forma diferida.

Así, por lo que se refiere al ámbito de la estación de televisión, la cual se identifica con las siglas y canales XHGEM Canal 12 Jocotitlán-XHPTP Canal 34 Coacalco, XHTEJ Canal 12, entre otros, se advierte que en su programación, la cual se inserta a continuación, se transmiten programas cuyo contenido versa sobre noticias y de reportajes en los que bien pueden difundirse entrevistas en vivo o diferidas respecto de las personas de mérito.

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 01129/INFOEM/IP/RR/2012.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN

COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO PONENTE

POR RETORNO:

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

VOTO EN CONTRA DE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE

► Lunes 29, Octubre 2012

06:15 SCT

06:30 MEXIQUENSE NOTICIAS MATUTINO

08:30 CON GUSTO

11:00 BIONATURA

12:00 POR QUE SOY MUJER

13:00 REPORTAJE

13:30 MISIÓN LECTURA

14:00 ENJAMBRE UNIVERSITARIO -repetición-

14:30 VENTANA A MI COMUNIDAD

15:00 MEXIQUENSE NOTICIAS VESPERTINO

15:30 ESCUELA DE ESPANTO

16:00 ZOMBIE HOTEL

16:30 RESCATE DE LA VIDA SALVAJE DEL DESIERTO AUSTRALIANO

17:00 TELENOVELA MUCHO CORAZÓN

17:30 SECRETOS NUCLEARES

18:30 NOTICIERO INTERNACIONAL DEUTSCHE WELLE

19:00 XTREMTV

20:00 TELEDIARIO CRÓNICA

20:30 MXQ DEPORTES

21:00 MEXIQUENSE NOTICIAS NOCTURNO

22:00 ENTRE TODOS

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 01129/INFOEM/IP/RR/2012.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN

COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO PONENTE

POR RETORNO:

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

VOTO EN CONTRA DE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Lo mismo se observa en la estación de radio estatal, que se identifica con las siglas y frecuencias siguientes XEGEM 1600 AM Valle de Toluca - XEATL 1520 AM Atlacomulco - XETEJ 1250 AM Tejupilco - XETUL 1080 AM Valle de México - XHGEM 91.7 FM Metepec - XHVAL 104.5 FM Valle de Bravo - XHMEC 91.7 FM Amecameca - XHZUM 88.5 FM Zumpango y cuyo contenido de programación se inserta a continuación:

RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE

programación

VALLE DE TOLUCA
XEGEM 1600 AM

Lunes 29 de Octubre 2012

Horario	Programa
06:00	Programas RRC
06:15	Música
06:30	Radio novela
07:00	Gritos Madrugaros
08:00	Mexiquense Noticias
08:45	Mexiquense Noticias Regional
09:30	Enlace Ciudadano
10:00	Del Mundo a la Música
11:00	Visión Legislativa
11:30	Música
12:00	El Gusto es nuestro
14:00	Mexiquense Noticias
15:00	Fuerza y Voz del SUTEXM
16:00	Vagancias y Extravagancias
17:00	Generación M
18:00	Música
19:00	Aparador
19:30	Mexiquense Noticias
20:00	RM Deportes
21:00	Música
22:00	Música Privada
23:00	Música
24:00	Cierre de estación

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



VOTO EN CONTRA

EXPEDIENTE: 01129/INFOEM/IP/RR/2012.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN

COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO PONENTE

POR RETORNO:

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

VOTO EN CONTRA DE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En razón de lo señalado, para esta Ponencia debió resolverse como **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO** en tanto que existe la posibilidad jurídica de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya llevado a cabo acciones que involucran la participación de las personas de mérito, como pueden ser entrevistas o reportajes sobre trayectoria o cualquier aspecto de su vida, que según se entiende por la ampliación de la contestación que en el informe de justificación emite **EL SUJETO OBLIGADO**, no se tomaron en cuenta al momento de generar su respuesta el día 08 (ocho) de octubre del año 2012 (dos mil doce).

En términos de lo señalado con anterioridad, se actualizaba la causal prevista en el párrafo II porción normativa primera del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** dio una respuesta parcial a la solicitud del ahora **RECURRENTE**.

Por ende, el suscrito considera que se debió resolverse instruyendo a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue vía **EL SAIMEX**, la información de cualquier participación sin que necesariamente se hubiere generado algún acto jurídico, que haya tenido ya sea mediante entrevistas, reportajes o cualquier otra tipo de participación en las transmisiones de radio y televisión abierta o por retransmisión a través de audio o video restringido, con las siguientes personas y empresas: 1.-Ana María Olabuenaga, 2.-MediaMates, 3.-TV Promo, 4.-Angélica Rivera, La Gaviota, 5.-Pedro Torres, 6.-El Mall, 7.-Grupo Televisa, 8.-Omar Catalán.

Lo anterior, son razones suficientes para elaboración y presentación de este **VOTO EN CONTRA**.

VOTO EN CONTRA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. **EL RECURRENTE** en fecha 12 (doce) de febrero del año 2013 (dos mil trece), presenta recurso de revisión, señalando como acto impugnado, el siguiente:

"INCOMPLETA Y DESFAVORABLE EN SUS TERMINOS". (SIC)

Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"NO SE ADJUNTAN Y/O EXPONEN LOS ARGUMENTOS, RAZONES Y FUNDAMENTO PARA QUE EL PROYECTO HAYA ESTADO PRIMERO CON UN PONENTE DE ORIGEN Y DESPUÉS SE HAYA DADO A UN PONENTE DE RETORNO Y/O REASIGNADO, TAL Y COMO SE SOLICITO" (SIC)

El Recurso de Revisión fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **0464/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión, **EL RECURRENTE** no señala expresamente la existencia de una transgresión a algún derecho que le corresponda; no obstante dicha circunstancia, este Instituto entrará al estudio del presente recurso, para determinar si existe una violación a algún otro precepto de dicha Norma Máxima o de algún otro dispositivo jurídico aplicable, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha 15 (quince) de febrero del año 2013 (dos mil trece), **EL SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación, en los términos siguientes:

"Folio de la solicitud: 00014/INFOEM/IP/2013"

Se adjunta informe justificado del Recurso de Revisión 00464/INFOEM/RR/2013

ATENTAMENTE

LIC. JOSE ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. "(SIC)

EL SUJETO OBLIGADO anexó a su oficio, un archivo electrónico cuyo contenido es el que a continuación se incorpora:

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



Unidad de Información
Recurso de Revisión Folio 000464/INFOEM/IP/RR/2013.
Solicitante: [REDACTED]
Toluca, Estado de México, a 15 de febrero de 2013.

LIC. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO PONENTE
PRESENTE

José Antonio Gómez Cambrón, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto comparezco y expongo:

1. Con fecha 21 de enero de 2013, el [REDACTED] presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud cuyo registro quedó asentado bajo el número de folio 00014/INFOEM/IP/2013.

La solicitud consistió en:

"LA ARGUMENTACION Y MOTIVACION DEL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO DENTRO DE LA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE 1129/INFOEM/IP/RR/2012. DE IGUAL FORMA, LA ARGUMENTACION Y MOTIVACION PARA REASIGNAR PONENTE PARA EXPONER Y SOMETER A LA CONSIDERACION DEL PLENO LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE." (sic)

Señalando el particular como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

"POR SERME DE UTILIDAD LOS ARGUMENTOS EXPUESTO DURANTE LA SESION, Y QUE EL MARCO DE TRANSPARENCIA PERMITE CONOCER LAS RAZONES Y FUDAMENTOS PARA CADA ACCION INSTITUCIONAL, ES DECIR, CONOCER EL PORQUE DE LAS COSAS O ACCIONES" (sic)

2. Una vez analizada la solicitud de referencia, vía SAIMEX, la Unidad de Información procedió a realizar el requerimiento de información correspondiente a la Secretaría Técnica del Pleno, área responsable de la información solicitada.

3. Y es así que el día 11 de febrero de 2013, se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud, enviando la información requerida, señalando al particular:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 415,
Col Centro, C.P. 50000, Toluca, México
Tel. (722) 2 74 19 80
Línea sin costo: 01 800 633 3641
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



"...en respuesta a su solicitud me permito **adjuntar a la presente respuesta, copia digitalizada en formato pdf el voto en contra emitido por el Comisionado Federico Guzmán Tamayo, respecto de la resolución emitida en el recurso de Revisión 01129/INFOEM/IP/RR/2012**, presentada por la Comisionada Myrna Araceli García Morón, remitido a esta Unidad de Información por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, área responsable de la información solicitada.."(sic)

4. A pesar de lo anterior, el día 12 de febrero de 2013, el solicitante ahora recurrente interpuso recurso de revisión vía SAIMEX al cual recayó el folio 000464/INFOEM/IP/RR/2013 y cuyo acto impugnado argumenta:

"INCOMPLETA Y DESFAVORABLE EN SUS TERMINOS." (sic)

Y como razones o motivos de inconformidad **"NO SE ADJUNTAN Y/O EXPONEN LOS ARGUMENTOS, RAZONES Y FUNDAMENTO PARA QUE EL PROYECTO HAYA ESTADO PRIMERO CON UN PONENTE DE ORIGEN Y DESPUÉS SE HAYA DADO A UN PONENTE DE RETORNO Y/O REASIGNADO, TAL Y COMO SE SOLICITO". (sic)**

De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se mencionan y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso:

Tal como se manifestó, se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud planteada por el ahora recurrente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece "La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles.....".

Por lo tanto, se hizo llegar al particular la información solicitada, tal y como consta en el sistema se envió el archivo digitalizado (**voto_FGT_rec_rev_1129.pdf**), mismo que contiene el voto formulado por el Comisionado Federico Guzmán Tamayo, en la resolución emitida en el recurso de Revisión número 01129/INFOEM/IP/RR/2012, mismo que hizo llegar a la Unidad de Información el Secretario Técnico del Pleno, área responsable de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, respetuosamente C. Comisionado, se considera que existe una PLUS PETITIO por parte del ahora recurrente, en virtud de que en su solicitud original solicita la argumentación y motivación del voto en contra y en consecuencia se entregó el voto del Comisionado FEDERICO GUZMAN TAMAYO DENTRO en la resolución del expediente 1129/INFOEM/IP/RR/2012, el particular precisó muy puntualmente "el voto del Comisionado" ahora bien, la argumentación y motivación para reasignar ponente

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tels. (722) 2 2 6 19 80,
Lada sin costo: 01 800 821 0441

www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

que refiere el particular, se derivan de consideraciones y posicionamientos de los mismos integrantes del Pleno, y que quedan implícitos tanto en la resolución como en el voto particular expuesto por el Comisionado.

Ahora bien, los votos u opiniones particulares en contra de algún proyecto de resolución, son potestativos de los Comisionados para manifestar apreciaciones de carácter subjetivo, pero pueden constar por escrito, tal como sucedió en el Recurso que nos ocupa, no así, las razones y fundamento para que el proyecto haya estado primero con un ponente de origen y después se haya dado a un ponente de retorno, situación que expone el recurrente como una PLUS PETITIO.

Por lo tanto, C. Comisionado se le solicita atentamente considerar que el artículo 20 del Reglamento Interior del Instituto en sus cuatro fracciones, establece el derecho facultativo de los Comisionados de votar disidente o de forma particular, así como emitir sus opiniones particulares, lo que resulta una potestad personal de los Comisionados quienes pueden o no hacer uso de ese derecho, sin embargo, las razones y fundamentos para retornar el recurso número 1129/INFOEM/IP/RR/2012, solo la tienen los Comisionados y, en todo caso, el audio de la sesión; sin embargo, el particular expuso su solicitud original de manera diversa, por lo tanto se considera una PLUS PETITIO.

Insistiendo respetuosamente C. Comisionada, que la solicitud de información fue contestada en tiempo y forma; por lo tanto resulta improcedente lo señalado por el ahora recurrente, por lo que solicito atentamente se declaren infundados los agravios del particular en el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente ocurso rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

Segundo.- Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y previos los trámites de ley, declarar infundados los agravios en el presente recurso.

Atentamente

Lic. José Antonio Gómez Cambrón

Director Jurídico y de Verificación y Titular de la Unidad de
Información en el INFOEM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tels. (722) 2 2 6 19 80,
Lada sin costo: 01 800 821 0441

www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VI.- TURNO A LA PONENCIA. El recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turnó a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Análisis competencial. En términos de lo previsto por la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en lo previsto en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. El recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, el día 11 (once) de febrero del año 2013 (dos mil trece), y por ello el primer día del plazo para la presentación del recurso, inició el día 12 (doce) de febrero del año 2013 (dos mil trece), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 05 (cinco) de marzo del año en curso. En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 12 (doce) de febrero del año 2013 (dos mil trece), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone lo siguiente:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De las causales de procedencia del Recurso de Revisión, y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la procedencia en la presente resolución, se analizará con respecto a la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71, consistente en que se entregó la información incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley, establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Análisis sobre la probable existencia de conflicto de interés en el análisis y resolución del recurso, por parte del Comisionado Ponente.

EL RECURRENTE en ejercicio de su derecho de acceso a la información, requirió la entrega de documentación que versa sobre dos aspectos **I)** La argumentación y motivación de un voto en contra emitido por el Comisionado Federico Guzmán Tamayo respecto de la resolución I 129/INFOEM/IP/RR/2012, y **II)** la argumentación y motivación para reasignar ponente para exponer y someter a la consideración del Pleno, la resolución correspondiente.

Se advierte de lo anterior, que el primer elemento de la solicitud, refiere expresamente información sobre un documento elaborado por el Comisionado Federico Guzmán Tamayo en el ejercicio de sus funciones públicas, Comisionado que es responsable de la elaboración de la presente resolución, por ello, pudiese considerarse que es obligación del Comisionado Ponente, excusarse y dejar de conocer del mismo; sin embargo, como a continuación se expone, no se actualiza algún conflicto de interés que ponga en riesgo la imparcialidad en la elaboración del presente recurso.

El primer argumento para desestimar la probable actualización de un conflicto de interés, consiste en que el agravio hecho valer por el ahora recurrente y sobre el cual debe versar la resolución, no corresponde a las razones por las cuales emitió el voto disidente el Comisionado Federico Guzmán Tamayo. En efecto, como se advierte del contenido del agravio que aduce **EL RECURRENTE**, transcrito en el antecedente identificado con el número **III** en la presente resolución, su insatisfacción se origina porque según su entender, no se le proporcionaron las razones por las cuales se reasignó a un Ponente diverso, el recurso de revisión.

La circunstancia anterior, deja fuera de la órbita de decisiones al Comisionado Federico Guzmán Tamayo, en tanto que la razón por la cual el proyecto de una resolución debe “reasignarse” (**SIC**) (re turnarse), infiere una razón objetiva que debe estar prevista en un ordenamiento jurídico, y no a una decisión sujeta a valoración.

El segundo argumento refiere a la circunstancia de que suponiendo sin conceder, la existencia de una apreciación por parte del Comisionado Ponente, respecto de las razones por las cuales se re turnan los proyectos de resoluciones, en el análisis que se lleve a cabo, no existe una transgresión a las normas que reclaman imparcialidad en el ejercicio de la función pública. Lo anterior, se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases para la responsabilidad administrativa de los servidores públicos. En este sentido, dicho numeral prescribe que corresponderá a las leyes sobre responsabilidades de los servidores públicos –ya se trate de la federal o de un Estado, según su ámbito de competencia- el determinar las obligaciones administrativas de los mismos, las sanciones por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Igualmente el artículo en comento, prevé ciertas características que deberán satisfacer las sanciones administrativas que se determinen legislativamente.

Es así como el artículo 113, junto con la fracción III del artículo 109 y el 114 de la Constitución General, contemplan la responsabilidad administrativa de los servidores públicos a “fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones”

En este sentido, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su entramado jurídico (LFRSPeMyM) prevé, además de las responsabilidades que deban resolverse mediante juicio político, así como el procedimiento para declarar la procedencia de enjuiciamiento penal a los servidores públicos que gozan de fuero constitucional, los deberes administrativos de los servidores públicos. Éstos últimos, a través de una tabla axiológica, misma que se ubica en su artículo 42, buscando con ello, una prestación óptima de servicios públicos por parte de las **personas físicas** encargadas de tal cometido, tanto desde un punto de vista **jurídico** (legalidad), como **moral** (honradez, lealtad, imparcialidad) y **material** (eficiencia). Dicho numeral desarrolla las causas por las cuales se puede exigir responsabilidad administrativa.

El régimen de responsabilidades administrativas, refleja el loable propósito de encontrar canales para sancionar al servidor público deshonesto o incompetente, a fin de moralizar y hacer más eficiente la administración pública.

Es el propio artículo 113 de nuestra norma máxima, el que establece que las sanciones administrativas además de las que señalan las leyes, consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público infractor, así como en sanciones económicas.

Asimismo, debe señalarse que el artículo 113, guarda una estrecha relación con los demás preceptos del Título Cuarto de la Constitución Federal, particularmente con el artículo 108 que define quienes deben ser considerados como servidores públicos para los efectos de las responsabilidades correspondientes; con el 109, que regula las diversas clases de responsabilidades de los servidores públicos, incluyendo las de carácter administrativo, y con el 114, que establece los plazos en que prescriben las distintas responsabilidades, particularmente por lo que hace a las administrativas.

En este tenor, y el ámbito local, el artículo 42 de la LFRSPeMyM, señala entre las obligaciones que deben observar los servidores públicos, con respecto del desarrollo imparcial de la función pública, y con ello cumplir en forma óptima con la prestación del servicio, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

XIV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XV. Informar por escrito al Jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

Artículo 43.- Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal.

Transcrito lo anterior, se tiene entonces que en materia de derecho administrativo, y de acuerdo a nuestro régimen jurídico, el establecimiento de las causales para determinar la probable existencia de un conflicto de interés por parte de los servidores públicos al momento de tramitar o resolver un asunto en particular, debe estar establecido en las leyes.

Lo anterior es evidente en tanto que es el propio artículo 25 del reglamento interior de este Organismo Garante, el que determina que “los Comisionados deberán excusarse de conocer de aquellos asuntos en los que hubiera conflicto de intereses.”, con lo cual las causales previstas en la actualización de dicha circunstancia, mediante se encuentran determinadas en la Ley de Responsabilidades de mérito.

En este sentido, se advierte que específicamente es la fracción XIV del artículo 42, la que prevé en su enunciado jurídico, las hipótesis de procedencia para que argüir la excusa en la atención, tramitación o resolución de asuntos. Respecto de dichos supuestos, se percibe que estos pueden distinguirse en aquellos de apreciación objetivas, y los que requieren un análisis subjetivo, según lo señala de esta

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

manera Francisco Ciscomani Freaner, en su artículo *“El Conflicto de interés y su regulación en órganos colegiados Cuasi-Jurisdiccionales”*

Los Objetivos son:

- Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la de aquel.
- Sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado.
- Tenga interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo.
- Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.
- Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata.
- Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto.
- Por cualquier otra causa prevista en la Ley.

La mayoría de las causales de impedimento por conflicto de interés, como se hace notar, son apreciables a simple vista y fácilmente comprobables; es decir, se tiene o no se tiene un interés directo en el asunto, hay interés del cónyuge o de algún pariente o bien, se tiene parentesco con alguno de los involucrados o sus representantes; se es testigo o perito o se presta algún servicio.

Las causales subjetivas requieren un mayor análisis, ante la presunta existencia de una amistad o enemistad con alguna de las partes. Esta causal obedece en gran medida a un aspecto de apreciación personal, íntima y unilateral.

Subjetivos:

- Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patente mediante hechos evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

En los términos citados, es notorio que no existe algún conflicto de interés que pudiese comprometer la imparcialidad del Comisionado Ponente en la presente resolución, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo. Esto es, no existe un interés directo indirecto en tanto que las razones por las que se agravia **EL RECURRENTE**, inciden en el ámbito de las causales previstas normativamente, para que el Pleno del Instituto determine el re-turno de los proyectos de resoluciones.

De igual manera, no existe un interés familiar o de negocios, así como el cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o en caso del Comisionado Ponente, dentro del

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

cuarto grado o los afines dentro del segundo. También se refiere que no existe alguna relación de amistad o de enemistad con **EL RECURRENTE**.

En el entendido anterior es inconcuso que el Comisionado Ponente se encuentra habilitado y no impedido para entrar al estudio y análisis de la presente controversia de trascendencia jurídica en materia de acceso a la información.

SEXTO.- Fijación de la *litis*. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, se arriba a la consideración de que el aspecto toral de la *litis* que genera el presente recurso, consiste en que **EL RECURRENTE** impugna una respuesta incompleta por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Por ello, el presente recurso de revisión se analizará y resolverá agotando los siguientes aspectos:

- a) Llevar a cabo el Análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, con el fin de determinar si esta es incompleta en razón de la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora **RECURRENTE**;
- b) La procedencia o no, alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

SÉPTIMO.- Análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO, con el fin de determinar si esta es incompleta en razón de la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora RECURRENTE.

Como se advierte de las constancias contenidas en el expediente electrónico abierto por este Organismo Garante, **EL RECURRENTE** solicito en ejercicio de su derecho de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

LA ARGUMENTACION Y MOTIVACION DEL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO DENTRO DE LA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE 1129/INFOEM/IP/RR/2012. DE IGUAL FORMA, LA ARGUMENTACION Y MOTIVACION PARA REASIGNAR PONENTE PARA EXPONER Y SOMETER A LA CONSIDERACION DEL PLENO LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.” (SIC)

Como se advierte con meridiana claridad, la solicitud se compone de dos elementos distinguibles, los cuales se encuentran vinculados mediante el empleo de la expresión “*de igual forma*”, en los términos siguientes:

- I) *LA ARGUMENTACION Y MOTIVACION DEL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO DENTRO DE LA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE 1129/INFOEM/IP/RR/2012.*

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II) *LA ARGUMENTACION Y MOTIVACION PARA REASIGNAR PONENTE PARA EXPONER Y SOMETER A LA CONSIDERACION DEL PLENO LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.*"

Precisado lo anterior, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** emite respuesta a dicho requerimiento de información, mediante oficio número INFOEM/UI/016/2013, fechado el día 11 de febrero del año en curso, remitiendo copia digitalizada en formato PDF del voto en contra emitido en el recurso de revisión 001129/INFOEM/IP/RR/2012.

Esta es la única respuesta que genera **EL SUJETO OBLIGADO**, que por si misma es insuficiente para dar contestación a ambos elementos de la solicitud de información. En efecto, con la entrega del Voto disidente respecto del recurso de revisión 001129/INFOEM/IP/RR/2012, sin duda se esta atendiendo el requerimiento referente a *"la argumentación y motivación del voto en contra de la resolución citada"*, **(SIC)** en tanto que las racionalidades para emitir dicho voto disidente se contienen en el propio documento entregado; pero no se esta dando respuesta en forma alguna, al otro elemento de la solicitud de acceso a la información, referente a *"la argumentación y motivación para reasignar Ponente para exponer y someter a la consideración del Pleno la resolución correspondiente"*. **(SIC)**

En este sentido, es evidente que no le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** al aducir la existencia de una *Plus Petitio*, como pretende hacerlo valer en su informe de justificación, en tanto que es incuestionable que no se dio respuesta a un segundo elemento de la solicitud de acceso a la información.

EL SUJETO OBLIGADO igualmente responde en su informe de justificación *"que la argumentación y motivación para reasignar ponente que refiere el particular, se derivan de consideraciones y posicionamientos de los mismos integrantes del Pleno, y que quedan implícitos tanto en la resolución como en el voto particular expuesto por el Comisionado.*

Ahora bien, los votos u opiniones particulares en contra de algún proyecto de resolución, son potestativos de los Comisionados para manifestar apreciaciones de carácter subjetivo, pero pueden constar por escrito, tal como sucedió en el recurso que nos ocupa, no así, las razones y fundamento para que el proyecto haya estado primero con un ponente de origen y después se haya dado ponente de retorno, situación que expone el recurrente como una plus petitio" **(SIC)**.

Sobre dichas aseveraciones, si bien es cierto, pudiese considerarse que el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**, contiene una variación respecto de una porción del segundo elemento de la solicitud de acceso a la información ya citado en párrafos precedentes, en tanto que en la petición requirió *"la argumentación y motivación para reasignar Ponente..."* y en su medio de impugnación alude a que *"no se adjuntan y/o exponen los argumentos, razones y fundamento para que el proyecto haya estado primero con un ponente de origen y después se haya dado un ponente de retorno..."* se trata para este Pleno, de conceptos que están concatenados y que por si mismo no configuran una *plus petitio*.

Así es, el ahora **RECURRENTE** requirió en el segundo elemento de su solicitud de acceso a la información varias veces citada, la argumentación y motivación para reasignar ponente; en tal sentido,

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

si estamos en presencia de la solicitud de la motivación de un acto de un ente público, dicha motivación va indisolublemente ligada a la fundamentación, en tanto que la motivación debe ajustarse necesariamente al precepto legal que establece la permisión o prohibición de la conducta; por ello, la respuesta que debió haber emitido **EL SUJETO OBLIGADO** *per se*, debió acompañarse de la fundamentación y motivación con respecto del re turno de los proyectos de resoluciones.

Con base en la racionalidad vertida, para esta Ponencia resulta fundado el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**, en tanto que la respuesta que le entregó **EL SUJETO OBLIGADO** fue incompleta, al no haberle proporcionado las argumentaciones, motivaciones y el fundamento para que se haya llevado a cabo el re turno del proyecto de resolución I I 29/INFOEM/IP/RR/2012.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de alguna de las causales de procedencia del recurso. Por lo anteriormente expuesto, se actualiza las hipótesis de procedencia del presente medio de impugnación, prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, por lo que respecta a la porción normativa correspondiente a la entrega de información incompleta.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracciones I y II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es procedente el Recurso y fundados los agravios, por las razones y consideraciones señaladas en el considerando sexto y séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 y 60 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** la entrega al **RECURRENTE** de lo siguiente:

- La fundamentación y motivación para que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, determine el re turno de un proyecto de resolución.

La entrega deberá llevarse a cabo a través del **SAIMEX**

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EXPEDIENTE: 00464/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00464/INFOEM/IP/RR/2013.